# VIOLACIONES ESTRUCTURALES A DERECHOS HUMANOS EN DEMOCRACIA: PATRONES, GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN Y VOCACIÓN TRANSFORMATIVA

Por Daniel Vázquez

El proceso de transición de las dictaduras a las democracias en América Latina generó la expectativa de contar con menos violaciones a los derechos humanos (DH). Dicha expectativa no era ingenua, en la medida que el régimen democrático se caracteriza por contar con una serie de controles (vertical, horizontal y social) sobre el gobierno que, a su vez, funcionan como mecanismos de protección de los derechos humanos, se esperaría que hubiera una mayor investigación de las violaciones, sanción a los autores materiales e intelectuales y reparación integral para las víctimas: y que estos mecanismos de protección desincentivaran las violaciones a los DH. Más aún, en la medida que los gobiernos electos buscan el apoyo popular para mantenerse en el gobierno (obtener la mayor cantidad de votos posibles), también se tenía la expectativa de que el proceso de transición a la democracia impactara en la distribución económica por medio de la expansión de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC). O, al menos, que el mayor respeto a los derechos civiles de uso político como los derechos de reunión, petición, libertad de expresión, el derecho a la protesta, detonara una mayor organización y movilización popular que impulsara la expansión de los DESC. Sin embargo, nada de lo anterior sucedió.

Si bien no disminuyó de forma significativa la violación a los derechos humanos, sí cambiaron los patrones que detonaban dichas violaciones. ¿Cuál es el mejor concepto para nominar a estas violaciones a los derechos humanos? Y ¿Dónde tendríamos que poner los énfasis analíticos? Esas son las dos preguntas que guían el siguiente ensayo. El argumento principal es: contamos con diversas clasificaciones para hablar de las violaciones a los derechos humanos: graves, sistemáticas, generalizadas o masivas; pero la mejor forma de referirnos a las actuales violaciones a los DH en democracia es como

estructurales. Esto nos permitirá poner el énfasis analítico en los patrones estructurales que detonan dichas violaciones, y pensar cómo desmantelarlos.

Es texto se divide en tres acápites. El primero lo dedicamos a analizar las distintas categorías con las que se suele hablar de las violaciones a los derechos humanos. El segundo a presentar el concepto de violaciones y patrones estructurales. Y el tercero a mirar las garantías de no repetición tanto clásicas como con vocación transformativa que deberían echarse a andar frente a las violaciones estructurales de derechos humanos en democracias.

#### 1. LOS DISTINTOS TIPOS DE VIOLACIONES A DH

En esta sección desarrollamos tres conceptos con los que se suele hablar de violaciones a los derechos humanos: graves, sistemáticas y generalizadas o masivas. No se trata de una tipología, estos tres conceptos no son autoexcluyentes, por lo que los extremos de los mismos se pueden empalmar. Veamos cada uno de ellos.

# 1.1. Violaciones graves a los derechos humanos

La idea de violaciones graves a derechos humanos parece relacionarse más con el derecho afectado o con la violación de una prohibición que ha adquirido estatus especialmente relevante en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el Derecho Humanitario o en el Derecho Penal Internacional. Un punto de partida que suele ser utilizado es el listado de crímenes que se encuentran en el listado del artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional (1998): el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o traslado forzoso, la encarcelación u otra privación grave de la libertad, la tortura, la violación, la esclavitud sexual, el embarazo o esterilización forzado, la desaparición forzada, y otros actos inhumanos similares; por mencionar algunos.

La Corte Interamericana ha utilizado la noción de violaciones graves en casos de conflictos armados cuando, por ejemplo, se priva a la población civil de los bienes esenciales para la supervivencia (una prohibición -casi- absoluta en DIH y crimen de guerra). En todo caso, la aproximación de la Corte a la "definición" de

violaciones graves ha sido una lista ejemplificativa de violaciones semejante a la que se encuentra listada en el Estatuto de Roma<sup>1</sup>.

Por su parte, en el *Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* elaborado por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, se entiende por "delitos graves conforme al derecho internacional" a las violaciones de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de su Protocolo Adicional I de 1977 y otras violaciones del Derecho Internacional Humanitario que constituyen delitos conforme al derecho internacional. En específico lista al genocidio, los crímenes de lesa humanidad y otras violaciones de los derechos humanos internacionalmente protegidos que son delitos conforme al derecho internacional y/o respecto de los cuales el derecho internacional exige a los Estados que impongan penas por delitos, tales como la tortura, las desapariciones forzadas, la ejecución extrajudicial y la esclavitud (Naciones Unidas, 2005a).

El principal problema cuando hablamos de violaciones graves a los derechos humanos es que se concentra en las violaciones a los derechos civiles, y deja como secundarias las violaciones a los derechos económicos y sociales así como las violaciones a las comunidades indígenas por aspectos estructurales como el modelo neoextractivista. Un trabajo interesante para pensar a los derechos económicos y sociales desde la lógica de las violaciones graves sería la argumentación de que las violaciones al mínimo vital se podrían considerar también violaciones graves de derechos humanos, semejante a la idea de la privación de los bienes esenciales para la vida.

#### 1.2. Violaciones masivas o generalizadas a derechos humanos

Este calificativo de las violaciones a los derechos humanos cobra sentido a partir de la discusión sobre qué se considera un delito de lesa humanidad. En el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional se enlistan una serie de delitos que

3

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El problema más delicado se generó cuando la Corte intentó atribuir las consecuencias jurídicas que correspondían a las violaciones graves. Especialmente el tema de la imprescriptibilidad. En la sentencia de Albán Cornejo vs. Ecuador la CorteIDH sostuvo que la imprescriptibilidad es solo para las "violaciones muy graves".

sólo serán considerados como crímenes de lesa humanidad si son cometidos a través de un ataque generalizado o sistemático, pero no da muchas más luces sobre qué significa o cuándo estamos frente a un ataque de este tipo y qué elementos lo conforman.

Esta misma diferencia entre prácticas generalizadas y sistemáticas la encontramos en el artículo 5 de la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* (2006). Es por esta razón que el Comité de Naciones Unidas contra la desaparición forzada (CNUDF) utiliza tres categorías en los análisis que hace de la desaparición forzada a cada país: práctica aislada, generalizada y sistemática.

En su informe sobre México, el CNUDF determinó que la desaparición es una práctica generalizada en el país (CNUDF, 2015: párrafo 10). En entrevista (Aristegui, S/F)<sup>2</sup>, Luciano Hazan –miembro del Comité- explicó que el criterio "generalizado" es estrictamente jurídico, es una descripción normativa a partir de los tres criterios antes mencionados: prácticas aisladas, generalizadas y sistemáticas. El Comité determinó que en México las desapariciones son generalizadas porque:

- o Hay masividad, se habla de miles de desaparecidos.
- Las desapariciones no son focalizadas en algún lugar del Estado, sino que hay varias regiones del país donde las desapariciones ocurren, precisamente, de forma generalizada.
- Hay poca respuesta del sistema de justicia penal con respecto a estas desapariciones, hay un cuadro de impunidad.

Estos tres elementos (masividad, presencia nacional e impunidad), de acuerdo con el Comité de Naciones Unidas, conforman la característica o el criterio de "desapariciones generalizadas".

En el mismo sentido, el Relator Especial de Naciones Unidas contra la Tortura, Juan Méndez, calificó como generalizada esta práctica en México (Méndez, 2014: párrafo 76). De nuevo, el calificativo no fue accidental, sino parte del análisis jurídico a partir de la situación de México con respecto a la tortura. En

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> http://blogs.cnnmexico.com/aristegui/tag/desapariciones-forzadas/

entrevista (Aristegui, S/Fa)<sup>3</sup> explicó cuáles son los criterios para determinar que esta práctica reúne las características de "generalizada" como criterio legal:

- Hay casos de tortura en todo el territorio.
- Hay casos de tortura por parte de distintos cuerpos de seguridad (policías, ejército, marina, todo cuerpo que detiene personas tortura).

Hasta aquí parece que para determinar que una violación a derechos humanos es masiva o general, supone al menos, dos elementos: que haya un alto número de casos, y que se practique de forma extendida en el territorio nacional. Ayudan a determinar que la violación a derechos sea generalizada: que se practique por diferentes órganos estatales, y que se dé en un marco de impunidad.

#### 1.3. Violaciones sistemáticas a derechos humanos

La idea de violaciones sistemáticas a derechos humanos aparece tanto en el Estatuto de Roma (1998) como en la Convención de Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada (2006). Este calificativo también es usado para dar cuenta de las violaciones a derechos humanos cometidas en las dictaduras de América Latina o en el marco de conflictos armados internos (Abramovich, 2009: 9).

La principal característica de las violaciones sistemáticas en materia de derechos humanos proviene de la idea de una orden o planificación de violaciones a derechos humanos dictada desde las más altas esferas del poder político. Se trata de una construcción semejante a la de una política pública, con objetivos específicos donde la violación a los derechos humanos puede ser un medio (p.e. obtener información) o un fin (genocidio). Figuras como los genocidios, el apartheid, o las detenciones arbitrarias, tortura, desapariciones forzadas, y ejecuciones extrajudiciales cometidos en las dictaduras militares son los más claros ejemplos de las violaciones sistemáticas.

Una discusión interesante es si podemos hablar de una política pública a partir de la omisión. Por ejemplo, cuando analizamos la impunidad, vimos que esta es la regla cuando se trata de violaciones de derechos humanos, ¿esto nos habla de una política pública? Es decir, ¿nos habla de una decisión tomada e

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> minuto 3.24 https://www.youtube.com/watch?v=9lvgIEtNGTs

implementada por el gobierno de que se lleven a cabo estas violaciones a los derechos humanos y por ello no se les investiga ni se sanciona a las y los culpables materiales e intelectuales? Este es uno de los principales argumentos que sostiene Open Society (2016) para argumentar que, en México, estamos frente a crímenes de lesa humanidad. Se explica en el texto:

De acuerdo a los Elementos de los Crímenes de la CPI, la frase "política" de cometer" un ataque contra una población civil requiere que "el Estado u organización activamente promueva o fomente dicho ataque contra una población civil". Sin embargo, la política "no necesariamente debe ser definida explícitamente": cualquier ataque que "sea planeado, dirigido u organizado" satisface este criterio, a diferencia de actos de violencia espontáneos o aislados". Igualmente, "el Estatuto no contempla ningún requisito de motivo o propósito para demostrar que existe un ataque contra la población civil". Finalmente, una política no requiere ser clara desde su inicio, pero se puede cristalizar durante su ejecución, "tal definición de la política generalizada es posible únicamente en retrospectiva, una vez que los actos fueron cometidos y ante la operación general o el desarrollo de la conducta perseguida". Por consiguiente, a pesar de que "en mi opinión, la palabra política tiene una connotación altamente formal, oficial y adoptada en los niveles más altos", en realidad, "el término no implica estas connotaciones formalizadas", es "simplemente un sinónimo del requerimiento de dirección, instigación o promoción por parte de un estado u organización" (Open Society, 2016: 55 – 56).

Para esta organización, el contexto en el cual se han desarrollado las violaciones a derechos humanos (en particular la estrategia de seguridad nacional), su magnitud, la movilización de las fuerzas armadas, la omisión para regular adecuadamente el uso de la fuerza y la ausencia de investigación y procesamiento de las violaciones de derechos humanos que han generado una impunidad generalizada dan cuenta de una lógica de política pública que permite

hablar de violaciones sistemáticas de derechos humanos y, por ende, de crímenes de lesa humanidad.

Otra puerta de entrada para pensar las violaciones sistemáticas en derechos humanos es, actualmente, el modelo económico, en especial el modelo neo-extractivista. En las violaciones a los derechos de las comunidades indígenas y campesinas encontramos decisiones planificadas desde las más altas esferas del poder político que vienen acompañadas de la generación de instrumentos macro y meso de política pública, incluyendo la modificación de constituciones y leyes para avanzar, entre varias violaciones, en el despojo de los territorios de estas comunidades.

#### 2. LAS VIOLACIONES ESTRUCTURALES A LOS DH Y SUS PATRONES

La idea de violaciones estructurales de derechos humanos está relacionada con la identificación de la estructura del orden político y económico, los procesos de concentración del poder en estos campos, y cómo esas estructuras, de forma inherente, generan violaciones a los derechos humanos.

# 2.1. Las violaciones estructurales a los DH a partir de la desigualdad y la exclusión social

Una puerta de entrada al análisis de violaciones estructurales de los derechos humanos es el marco de los problemas derivados de la desigualdad y la exclusión social a partir del derecho a la igualdad y la no discriminación (Abramovich, 2009; González y Nash, 2011; Nash, 2014). Bajo esta lógica, el cambio de patrones de las violaciones a derechos humanos se debe a las brechas sociales y la exclusión de vastos sectores de la población de sus sistemas políticos y de los beneficios del desarrollo, lo que impone límites estructurales al ejercicio de derechos sociales, políticos, culturales y civiles.

En este marco, el derecho a la igualdad y a la no discriminación toma especial énfasis. La Corte Interamericana, por ejemplo, busca enmarcar el análisis de las violaciones a derechos humanos en patrones estructurales de discriminación y violencia contra grupos o sectores sociales específicos: mujeres,

indígenas, migrantes, niños y niñas, personas privadas de libertad, etc. (Abramovich, 2009: 17-18; González y Nash, 2011: 24). Miremos dos ejemplos a partir de dos sentencias de dicha Corte, niños y niñas en situación de calle y mujeres que viven en contextos de violencia de género: "Niños de la Calle" vs. Guatemala y "Campo Algodonero" vs. México.

En ambos casos la Corte consideró explícitamente el patrón común de violencia contra el grupo en cuestión, niños de la calle en Guatemala y mujeres en Ciudad Juárez en México. En el primero de ellos –explica Nash (2014)- consideró que dicho patrón era un hecho público y notorio, a la par que la información del contexto fue suficiente para establecer que existía un patrón de discriminación que afectaba a los niños de la calle, los que eran víctimas de violencia injustificada perpetrada por agentes del Estado. En el segundo caso, la Corte Interamericana conectó causalmente la discriminación estructural de género reconocida por el propio Estado con la mala respuesta del Estado a los crímenes contra las mujeres, lo que habría contribuido a la perpetuación de este tipo de violencia en Ciudad Juárez y a la alta tasa de impunidad relativa a crímenes con características de violencia sexual (Nash, 2014: 75).

# 2.2. Las violaciones estructurales a los DH: más allá de la igualdad y la no discriminación

Si bien la vinculación de la idea de violación estructural de derechos humanos con el principio de igualdad y no discriminación visibiliza la condición de opresión de los grupos desaventajados (por lo que se convierte en un buen punto de partida), esta vinculación puede obscurecer la estructuración de un Estado para mantener en impunidad las violaciones a los derechos humanos, independientemente de que las víctimas pertenezcan —o no- a algún grupo en situación de vulnerabilidad. Lo que se requiere es ampliar la idea de estructura más allá de la igualdad y no discriminación. Si bien, el no reconocimiento de las particularidades y necesidades de un grupo es una forma de opresión, la concentración del poder político y económico es otra vía estructural que nos lleva a las mismas caras de la opresión: explotación, marginación, carencia de poder, y violencia (Young, 2000).

En la modificación del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizada en el 2013, pareciera que la idea de violaciones estructurales anda rumbo a este camino. En las directrices de la elaboración del Informe Anual de la Comisión, en específico del muy temido capítulo IV-B donde la Comisión da cuenta de los informes especiales de Estados específicos cuya situación se considera grave, en el artículo 59 inciso 6 del reglamento se especifican los criterios para incluir a un Estado en el capítulo IV-B. La letra d) de dicho artículo e inciso señala:

- d. la presencia de otras situaciones estructurales que afecten seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales consagrados en la Declaración Americana, la Convención Americana o los demás instrumentos de derechos humanos aplicables. Entre otros factores a ponderar, estarán los siguientes:
- i. graves crisis institucionales que infrinjan el disfrute de derechos humanos;
- ii. incumplimiento sistemático del Estado con su obligación de combatir la impunidad, atribuible a una falta de voluntad manifiesta;
- iii. omisiones graves en la adopción de disposiciones necesarias para hacer efectivos los derechos fundamentales o para cumplir las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana; y
- iv. violaciones sistemáticas de derechos humanos atribuibles al Estado en el marco de un conflicto armado interno.

Las crisis institucionales, el incumplimiento de la obligación de combatir a la impunidad, y las omisiones graves en la adopción de disposiciones, dan cuenta más de diseños institucionales promovidos para generar y mantener violaciones a derechos humanos independientemente de que las víctimas pertenezcan —o no- a grupos en situación de vulnerabilidad.

Las violaciones estructurales de derechos humanos se caracterizarían por:

 Tener patrones relacionados con la institucionalización formal (leyes y reglamentos) e informal (prácticas) producto de la estructura del poder político, económico y social.

- En la medida que esas violaciones a derechos humanos provienen de patrones estructurales, la tendencia será a convertirse en violaciones generalizadas. Es decir, observaremos el mismo patrón de las violaciones en el norte, centro o sur del país.
- No se observa un diseño con una lógica de política pública centralizado en las más altas esferas del poder político (si esto sucede, estamos frente a una violación sistemática más que estructural).
- Puede haber participación estatal en sus distintos ámbitos (ejecutivo, legislativo y judicial) y en diferentes niveles (federal, estatal o municipal).
- Nos podemos encontrar con la actuación de distintos órganos estatales en la violación estructural de derechos humanos en donde algunos de ellos muestran incapacidad para solventar la violación, y otros son los principales violadores (por acción o por omisión) de derechos humanos.

#### 2.3. Las violaciones estructurales a los DH y el análisis de contexto

Lo que permite hablar de una lógica estructural no es directamente la apelación al derecho a la igualdad y a la no discriminación, sino el hecho de que **el diseño institucional esta permeado por esos patrones de discriminación**, por lo que causa o fomenta las violaciones a los derechos humanos (González y Nash, 2011: 24). En este sentido, el aspecto central es el trinomio que se conforma por: 1) análisis del contexto; 2) identificación de las violaciones a los derechos humanos de un grupo en situación de opresión; y 3) vinculación de un patrón estructural de discriminación proveniente del contexto con las violaciones a los derechos humanos del grupo específico. Esta es la operación que nos permite identificar las violaciones estructurales a derechos humanos. Más allá de si están o no vinculadas con el derecho a la igualdad y la no discriminación, la clave es la vinculación que se da entre las pautas estructurales de opresión más general provenientes del contexto, y las violaciones a los derechos humanos.

Mientras que lo que se debe probar en las violaciones sistemáticas de derechos humanos es la formulación (por acción o por omisión) desde las más altas esferas de la política de los actos constitutivos de la violación; lo que se

enfatiza en las violaciones estructurales es el contexto político, económico y/o social que impacta en la institucionalización (formal o informal) del Estado y culmina con las violaciones a derechos humanos. Lo que se torna relevante es el análisis del contexto para identificar los patrones estructurales de las violaciones a los derechos humanos.

Hay 4 tipos de análisis de contexto:

- 1) Micro, para conocer el entorno de la víctima. Este tipo de análisis sirve para saber, por ejemplo, si estamos frente a un feminicidio si la víctima es una mujer, o frente a un crimen de odio si la víctima pertenece a algún grupo en situación de opresión.
- 2) De interacción, para poder vincular casos que inicialmente parecen desconectados, pero que tienen aspectos que los relacionan. Por ejemplo, un homicidio, una desaparición, un acto de extorsión, y un secuestro; todos estos actos podrían parecer desconectados, pero puede ser que la interacción se dé porque la misma red criminal los haya cometido. Aquí el análisis de contexto servirá para identificar y ayudar a desmantelar a la red criminal, en lugar de resolver caso por caso de forma aislada.
- De causas, para identificar las causas estructurales de las violaciones a los DH en un lugar y periodo determinado.
- 4) De incidencia, para poder incidir en los patrones estructurales de las violaciones a los DH.

A nosotros nos interesan los análisis de contexto 3 y 4: cuáles son los patrones estructurales de las violaciones a los DH y cómo podemos incidir en ellos. Aunque se puede hacer a partir de un caso, lo mejor -para dotar de solidez al análisis, es realizarlo considerando varios casos que pueden tener los mismos patrones.

El análisis de un estado general de cosas como en la sentencia de Campo Algodonero, o declaratorias del estado de cosas inconstitucional que existe en la jurisprudencia colombiana y que está relacionada con problemas estructurales o políticas públicas fallidas, son herramientas que nos permiten identificar cuáles son los patrones que estructuran las violaciones a derechos humanos.

El tipo de violaciones a derechos humanos que nos interesa combatir son precisamente estas: las violaciones estructurales. Si no se modifican las estructuras del poder político, económico y social que generan estas violaciones, no habrá un alivio de largo aliento para las personas que potencialmente serán víctimas de violaciones a derechos humanos.

# 2.4. Las diferencias entre las violaciones estructurales, las sistemáticas y las generalizadas

La principal diferencia de este tipo de violaciones estructurales de derechos humanos con las violaciones sistemáticas -dirían los autores analizados- es que hoy en día los Estados no se organizan para violar sistemáticamente derechos, ni dicha violación —cuando es masiva o generalizada- se planifica en las esferas superiores de forma deliberada, como sucedía en las dictaduras militares. Hoy, en cambio, se tienen Estados con autoridades electas legítimamente, pero estas no son capaces de proteger, garantizar y promover los derechos humanos (Abramovich, 2009: 17).

Las violaciones sistemáticas a derechos humanos se concentran en el análisis gubernamental, ya que para que sean tales, se requiere que tengan una forma de política pública (por acción o por omisión). En cambio, las violaciones estructurales a derechos humanos van más allá del diseño institucional, se enquistan en las estructuras más generales del poder político, económico y cultural, que por supuesto permean las prácticas gubernamentales. La clave para diferenciar las violaciones estructurales de las violaciones sistemáticas, y para valorar la identificación de las violaciones estructurales en regímenes democráticos, está en dos puntos: 1) la dificultad de observar la participación o planificación estatal y 2) la conformación del diseño institucional (formal e informal) a partir de la influencia de la estructuración más general del poder político, económico y cultural. Veamos cada una de ellas.

El Estado, en los términos más generales, nunca es un ente unificado, se trata de un sistema estatal (Miliband, 1969) conformado por diversas instituciones como: el gobierno, la administración pública que es tanto política como ejecutiva,

los órganos militares que incluyen también a los paramilitares, las fuerzas de seguridad y los cuerpos policíacos, los representantes de las entidades federativas, las asambleas y congresos legislativos, y finalmente los partidos tanto de oposición como en el gobierno<sup>4</sup>. Dentro de cualquier Estado hay un conjunto de actores con agendas, incentivos, e intereses propios; por lo que al interior del sistema se pueden generar lógicas de cooperación, indiferencia y conflicto<sup>5</sup>.

Si bien es cierto que el Estado nunca es un ente unitario, un aspecto clave de las democracias es una mayor diversificación y fragmentación (con respecto a las dictaduras y regímenes autoritarios) del poder político en múltiples actores. Uno de los objetivos buscados y, hasta cierto punto, logrados con las transiciones a la democracia fue la diversificación de nodos decisionales con autonomía al interior del Estado. Así, tenemos poderes ejecutivo, legislativo y judicial que interactúan a nivel federal, local y municipal; a la par que al interior de cada uno de ellos hay múltiples órganos con capacidad de decisión, así como cada vez existen más órganos que, siendo gubernamentales, se les considera autónomos: los Bancos Centrales, las Comisiones de derechos humanos y diversos órganos de regulación y resolución de conflictos en materias específicas: electoral, comunicaciones, energéticos, competencia económica, etc.

En la medida que tenemos una multiplicidad de órganos y actores con capacidad de decisión y con distintos incentivos conformando relaciones de cooperación, conflicto e indiferencia, podemos tener órganos en los cuales la violación de los derechos humanos se convierte en parte de sus prácticas cotidianas (como el caso de la tortura cometida por los distintos órganos de

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sistema estatal no es sinónimo de sistema político, en este último figuran instituciones que no son parte del Estado como los grupos de presión, los movimientos sociales, las iglesias, los medios de comunicación, las relaciones de socialización, etc.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Se debe hacer notar que ésta no es la única forma de interpretar al Estado. Tenemos, por ejemplo, a Timothy Mitchell (1991) quien propone un análisis de efectos estructurales y, basándose en la teoría del poder de Michel Foucault, afirma que el Estado nunca marca una línea exterior real y que la línea que hay entre el Estado y la sociedad civil no es del todo un perímetro de una entidad sino una línea dibujada internamente dentro de un tejido de mecanismos institucionales a través de los cuales es mantenido el orden social y político. La producción de la distinción entre el Estado y la sociedad civil es en sí misma un mecanismo que genera recursos de poder donde el poder disciplinario trabaja tanto desde el interior de la sociedad civil a través de la reproducción de las acciones y al mismo tiempo generando métodos que aparecen y toman la forma de estructura externa.

seguridad como principal mecanismo de investigación) o, directamente, en parte de sus objetivos institucionales formales o informales (como la política de despojo a las comunidades indígenas por el modelo neoextractivista; el control sobre diversas áreas del territorio en la lógica del narcotráfico; o la impunidad a los actos de corrupción en el quehacer actual y enriquecimiento de la clase política), conviviendo con otros órganos estatales que buscan investigar y sancionar este tipo de violaciones a los derechos humanos.

Lo que se dificulta es identificar una línea que nos permite mirar la existencia de acciones gubernamentales que, en su totalidad, estén dirigidas a violar los DH. Probablemente un ente estatal que efectivamente se muestra incapaz de hacer efectiva la protección de ciertos derechos humanos se entremezcla con la acción de otro ente también estatal que, en la misma situación en el mismo momento, está diseñado y hace todo lo necesario para violentar derechos. Un ejemplo hipotético, dos entes policiacos, una unidad especial recién formada a nivel federal y una policía municipal cooptada por el crimen organizado que busca desaparecer una banda criminal contraria. Vemos las dos cosas a la vez: un órgano estatal incapaz (el federal) y un órgano estatal que planifica violaciones graves a derechos humanos (el municipal). Aspectos como la organización estatal en torno al modelo extractivista, o la cooptación de distintos entes estatales a diferentes niveles por el crimen organizado nos permite encontrarnos en este tipo de situaciones.

Reflexionemos ahora sobre la segunda diferencia entre las violaciones sistemáticas y las estructurales a los DH: <u>la conformación del diseño institucional</u> (formal e informal) a partir de la influencia de la estructuración más general del <u>poder político</u>, económico y cultural. En las violaciones sistemáticas a los DH el poder más estructural en términos político, económico y cultural desaparece. Lo que se analiza en las violaciones sistemáticas es únicamente la acción estatal. En cambio, en las violaciones estructurales debemos entender al diseño institucional de forma mucho más amplia. No considerar sólo la estructura jurídica integrada por las reglas formales del funcionamiento estatal, sino todas las pautas formales

e informales que son organizativas y explican la acción estatal de forma cotidiana<sup>6</sup>. En términos de González y Nash: "las prácticas más cotidianas que dan cuenta del componente cultural que tiende a invisibilizar, o incluso, justificar las violaciones a derechos humanos" (González y Nash, 2011: 24). Lo que tenemos en estas violaciones estructurales no es una política pública planificada desde los más altos actores políticos, sino una serie de acciones cuyo contenido sólo puede entenderse a través de sus prácticas culturales y estructuras institucionales formales e informales (Nash, 2014: 108).

El aspecto central de las violaciones estructurales de derechos humanos sufridas por los grupos en situación de opresión está en el impacto que los patrones culturales de opresión y poco reconocimiento de un grupo tienen en la generación de prácticas institucionales que permiten y/o directamente violentan derechos humanos. Más aún, muchas veces estas prácticas institucionales violatorias a derechos humanos están directamente emparentadas con las prácticas de los Estados autoritarios de décadas pasadas.

Lo que se observa en las violaciones estructurales de derechos humanos - que las diferencia de las violaciones sistemáticas- no es la ausencia de la participación estatal o su incapacidad, sino su participación en distintos niveles (municipal, provincial, o federal por ejemplo) sin que se identifique una sistematización que nos lleve a pensar en una política pública generada desde los más altos mandos del poder, sino en una lógica inherente a estructuras económicas, políticas y sociales más generales.

No es sólo un problema de incapacidad de carácter técnico por parte de los órganos estatales que deberían encargarse de la garantía y protección de los derechos, hay órganos estatales cuyas prácticas, culturas organizacionales, e incentivos informales detonan las violaciones a los derechos humanos.

El hecho de que identifiquemos a las violaciones estructurales a los derechos humanos en las democracias no excluye de forma ni definitiva, ni permanente que puedan existir violaciones sistemáticas y generalizadas de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Para un mayor desarrollo sobre lo que son las pautas institucionales y sus conformaciones formales e informales es útil: Avaro y Vázquez, 2008.

derechos humanos en países con democracias representativas y procedimentales, simplemente señala que muchas de las violaciones que impactas en miles o millones de personas tienen otro tipo de explicaciones que conceptos como violaciones graves, sistemáticas o generalizadas no nos permiten mirar.

#### 2.5. Los distintos patrones estructurales de las violaciones a los DH

Hasta aquí hemos especificado qué son las violaciones estructurales a los derechos humanos, y enfatizado por qué es relevante prestar más atención a este concepto y a este tipo de violaciones que a los conceptos de violaciones graves, sistemáticas o generalizadas. Dediquemos las últimas líneas de este acápite a explicar ¿qué entiendo por patrón estructural de las violaciones a los DH?

El aspecto central de identificar a los patrones estructurales de violaciones a los DH es pensar cómo los vamos a desmantelar. En la medida que el foco esté puesto en el desmantelamiento de los patrones estructurales que detonan las violaciones a los derechos humanos, el impacto de largo plazo será mucho más efectivo en el combate a este tipo de violaciones a los derechos humanos.

Podemos analizar los patrones estructurales de violaciones a los DH a partir de tres niveles:

- el más general y abstracto que apela a los criterios de distribución del poder político, económico y social. Aquí interesa mirar la estructura social, política y/o económica que concentra el poder en pocas manos (modelo económico, cultura política y de subordinación).
- El segundo que nos permite mirar el diseño organizacional (formal e informal), lo que da cuenta de la conformación de las estructuras institucionales formales e informales.
- Y el tercero que nos permite mirar las prácticas de dichas organizaciones estatales, lo que se observa en los procesos, las rutinas, y las lógicas conductuales de las instituciones gubernamentales (cultura organizacional) (Ansolabehere, Robles, Saavedra, Serrano y Vázquez, 2017).

Como mencionamos líneas arriba, el principal objetivo de identificar cuáles son los patrones estructurales que detonan las violaciones a los derechos

humanos es establecer criterios, mecanismos y procesos de incidencia sobre dichos patrones a fin de desmantelar la estructuralidad de las violaciones a los derechos humanos. Sólo así se tendrán procesos con soluciones de largo plazo, pasando del caso por caso al desmantelamiento de las causas estructurales de las violaciones a los derechos humanos.

Si bien analíticamente podemos dar cuenta de forma diferenciada de los tres niveles de los patrones estructurales desarrollados líneas arriba, es muy importante no perder de vista que se trata de tres niveles interconectados, por lo que tienen relaciones bidireccionales. Es relevante no olvidar este aspecto, por obvio que parezca, para poder relacionar las garantías de no repetición clásicas y con vocación transformativa que tendrán como principal objetivo incidir en dichos patrones estructurales, como veremos en el siguiente acápite.

Tampoco hay que perder de vista que habrá patrones con diferente nivel de alcance:

- Transnacionales, como pueden ser el modelo económico capitalista, neoliberal y neoextractivista o las tendencias de mano dura y erosión democrática que van más allá de lo que sucede sólo en México.
- Nacionales, ya que si bien muchas de las cosas que suceden en el país pueden enmarcarse en dinámicas globales, siempre hay espacio, lógicas y características parroquiales, como pasa con el proceso de militarización específico del país, por dar un ejemplo.
- Regionales, que impactan a una o varias entidades federativas, como podemos ejemplificar con las dinámicas de redes de macrocriminalidad y violencia en la zona de Tierra Caliente que afectan a Michoacán, Guerrero y el estado de México; o las mismas dinámicas, pero en otras entidades como Jalisco, Guanajuato, Zacatecas, y San Luis Potosí, todas ellas interconectadas. O a partir de proyectos específicos, como puede ser un megaproyecto semejante al Tren Maya y el Tren Transístmico que impacta en Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán, Quintana Roo, Oaxaca y Veracruz.

- Locales, para referirnos a patrones estructurales que afectan sólo a una entidad federativa, como pueden ser los objetivos informales y las prácticas y rutinas seguidas por una fiscalía que forma parte de una red de macrocriminalidad, como la de Edgar Veytia ("El diablo") entre el 2013 y el 2017 en Nayarit. O de un gobierno o conjunto de gobiernos, como los de Fidel Herrera (2004-2010), Javier Duarte (2010-2016) y Miguel Ángel Yunes (2016-2018) en Veracruz, cuyas prácticas y dinámicas organizacionales informales mantuvieron una red de macrocriminalidad funcionando durante todo ese periodo (Espinal, Isunza, Isunza, y Vázquez, 2023).
- Municipales, para referirnos a los patrones estructurales de violaciones a los derechos humanos que impactan sólo a un conjunto de municipios. Por ejemplo, si bien México cuenta con no más de una decena de redes de macrocriminalidad, también cuenta con alrededor de 450 grupos armados que operan a nivel local con articulaciones discontinuas con las redes más grandes y con cierto nivel de autonomía. La identificación, desarme, desmovilización y reinserción social de uno de esos grupos puede tener un impacto limitado en uno o varios municipios. Algo así podría suceden en varios municipios de la zona conurbana entre el estado de México y la Ciudad de México, en particular en los municipios con los mayores niveles de homicidios y desaparición como son Ecatepec, Tecámac o Chalco. Un aspecto interesante de este tipo de incidencias es que, de ser efectiva, el impacto en la incidencia criminal de todo el estado de México podría caer hasta en un 30%.

Finalmente, otra forma de mirar a los patrones estructurales de las violaciones a los derechos humanos es a partir del impacto que tienen en múltiples derechos. Así, tendremos los patrones que son transversales, porque afectan a muchos, sino es que a todos los DH, como pueden ser los patrones estructurales de impunidad y corrupción. Y patrones estructurales específicos, porque sólo causan violaciones de uno o pocos derechos o de un solo grupo en situación de opresión, como es la discriminación en contra de las personas en situación de calle, o alguno de los megaproyectos como los mencionados líneas arriba.

# 3. LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN Y LA VOCACIÓN TRANSFORMATIVA

Si bien no se suele trabajar con el énfasis que se propone en este documento, la idea de que existen patrones estructurales que detonan violaciones a los derechos humanos no es para nada nueva. En buena medida está detrás tanto de las garantías de no repetición como de la más reciente vocación transformativa que forman parte de la reparación integral. Si, como mencionamos líneas arriba, es imperante pasar de la investigación del caso por caso a la identificación y desmantelamiento de los patrones estructurales de las violaciones a los derechos humanos, las garantías de no repetición y la vocación transformativa fue la forma que la Corte Interamericana encontró para referirse a dichos patrones sin mencionarlos.

#### 3.1. Garantías de no repetición

El inicio de la **reparación integral** se da con la **restitución** que es una forma de **reparación restaurativa**: regresar a la víctima al estado en el que estaba antes de la violación. Sabemos que muchas veces esto no es posible, o al menos no del todo ya que la víctima pudo haber sufrido otras afectaciones producto de la violación a los derechos humanos. En estos casos la restauración se conjuga con la **reparación sustituta y complementaria**, que incluye a la **compensación**, medidas de **rehabilitación y satisfacción**. Todas estas medidas giran en torno a la víctima (al caso concreto). Pero ¿son suficientes? ¿Cuándo es suficiente o en qué tipo de violaciones a los derechos humanos es suficiente con este tipo de medidas? Cuando la violación a derechos humanos sufrida por la víctima no sea una violación estructural, es decir, cuando detrás de ella no haya patrones estructurales de violaciones a los derechos humanos. En cambio, cuando lo que tenemos enfrente son violaciones estructurales, es relevante identificar y desmantelar los patrones estructurales de dichas violaciones.

¿Por qué existe la necesidad de ir más allá de lo sucedido a la víctima? Por dos razones: 1) porque se considera que una violación a DH impacta a la sociedad

en su conjunto. Y 2) porque hay violaciones estructurales a los DH. Lo que Uprimny y Saffón (2001: 47) denominan sociedades desorganizadas. En estos casos tenemos que avanzar hacia las **garantías de no repetición**, que ninguna otra persona vuelva a ser víctima de la misma violación a los derechos humanos; y rumbo a la **vocación transformadora**. El principal objetivo de estos dos elementos de la reparación integral es **maximizar la actividad preventiva** frente a los patrones estructurales de las violaciones a los derechos humanos.

Las garantías de no repetición tienen su origen en el marco de la justicia transicional. La justicia transicional es el conjunto de procedimientos judiciales y extrajudiciales de carácter temporal que busca la transformación de una sociedad que ha sufrido de graves violaciones a DH, normalmente en el marco de gobiernos dictatoriales. Ejemplos de las figuras propias de la justicia transicional son las comisiones de la verdad, los juicios contra los dictadores, los mecanismos internacionales contra la impunidad. Uno de los principales objetivos de la justicia transicional son los derechos de las víctimas: Verdad (memoria), Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición. El objetivo de estas breves líneas sobre la justicia transicional no es dar cuenta de lo que hoy es todo un campo de investigación en sí mismo<sup>7</sup>, sino simplemente nombrar el origen de las garantías de no repetición y, especialmente, explicar por qué nacen aquí: para modificar todos los patrones estructurales inherentes a las dictaduras que constituyen causas de las violaciones a los derechos humanos y que, de no cambiarse, se convierten en la herencia del viejo régimen que impacta en los procesos de construcción de la nueva y reciente democracia. En el marco de la justicia transicional, las garantías de no repetición suelen tener por objetivos: "construir los

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Existe todo un campo de investigación sobre la justicia transicional. Algunos de los textos institucionales que se deben conocer provienen de Naciones Unidas, como el informe elaborado por M. Joinet en 1997, sobre la impunidad de los autores a violaciones de derechos civiles y políticos. El informe incluye una propuesta del *Conjunto de principios para la protección y la promoción de los DH para la lucha contra la impunidad*. Otro es el informe elaborado por Diane Orentlicher en el 2005, donde se actualiza el Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad propuestos por Joinet, y que incluye la aprobación del *Conjunto de principios para la protección y la promoción de los DH mediante la lucha contra la impunidad* en el 2005 (E/CN.4/2005/102/Add.1). También es importante conocer todo el trabajo de la Relatoría de Naciones Unidas sobre la promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición.

lazos de reconciliación, evitar el surgimiento de nuevos actores armados y conseguir legitimar nuevamente el Estado Social de Derecho, las instituciones y la democracia" (Duque y Torres, 2015: 273).

Vale la pena recuperar la creación de la Relatoría de Naciones Unidas sobre la promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición en 2011. El primer relator fue Pablo de Greiff, quien se mantuvo en el cargo hasta el 2018. Cuando analizamos los propósitos de dicha relatoría podemos ver la relación entre justicia transicional, verdad justicia, reparación y garantías de no repetición y patrones estructurales de las violaciones a los derechos humanos:

- Reformar el marco nacional institucional y legal además de promover el Estado de derecho de acuerdo con la normativa internacional de derechos humanos, y restablecer la confianza en las instituciones del Estado;
- Asegurar la cohesión social, la consolidación nacional, la participación y la inclusión a nivel nacional y local; además de promover la pacificación y reconciliación;
- Prevenir la repetición de crisis y violaciones futuras de derechos humanos.

Lo cierto es que la Justicia Transicional está pensado como un conjunto de mecanismos extraordinarios y, por ende, temporales que se llevan a cabo en un momento y lugar específico a fin de cerrar el viejo régimen (con todo y sus consecuencias) y construir el nuevo régimen democrático. Si esto es así, ¿por qué es necesario que las garantías de no repetición se mantengan como parte de las reparaciones integrales más allá de la justicia transicional, en la justicia cotidiana? Precisamente por la existencia de patrones estructurales de las violaciones a los derechos humanos inherentes a nuestras "nuevas" democracias, como mencionamos al inicio de este texto.

En las resoluciones de la CoIDH, las garantías de no repetición forman parte de la reparación integral y buscan detonar transformaciones que superen las fallas estructurales en los sistemas jurídicos nacionales. Por ende, se trata de generar efectos colectivos a partir de sentencias individuales (Londoño y Hurtado, 2017: 727).

De 1998 al 2015, la CoIDH ha ordenado más de 200 medidas de garantías de no repetición en 108 casos (Londoño y Hurtado, 2017: 733-734). Entre estas medidas están:

- Crear, derogar o modificar leyes:
  - Derogación de la censura previa (Olmedo Bustos y otros VS Chile, 2001).
  - Eliminación de barreras para la práctica de la fecundación in vitro (Artavia Murillo y otras vs Costa Rica, 2012)
  - Invalidez de normas discriminatorias en materia migratoria (Personas dominicanas y haitianas vs República Dominicana, 2014).
  - Eliminación de la cláusula de inimpugnabilidad de leyes relacionada con la pena de muerte obligatoria (Dacosta Cardogan vs Barbados).
  - Crear tipos penales relacionados con violaciones a los DH, como la desaparición y la desaparición forzada (Trujillo Oroza vs Bolivia, 2002; Gomes Lund vs Brasil, 2010).
- Crear o modificar instituciones, procesos o rutinas:
  - Registro público de detenidos (Paniagua Morales vs Guatemala, 2006)
  - Evaluación psiquiátrica obligatoria a las personas acusadas de delitos cuya sanción podía consistir en la pena capital (Dacosta Cadogan vs Barbados, 2009).
  - Sistema de información genética para la identificación de desaparecidos (Hermanas Serrano Cruz vs el Salvador, 2005; Anzualdo Castro vs Perú, 2009).
  - Consulta previa a comunidades indígenas (Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, 2012)
- Crear, modificar o eliminar políticas públicas. El grueso de las GNR en este punto se relacionan con política criminal, penitenciaria y de seguridad pública (Lodoño y Hurtado, 2017: 740). En parte porque la CoIDH no conoce, de forma directa, de violaciones a los DESC, lo que daría una mayor opción de entrar a las políticas públicas.

- Incidir en cambios de las prácticas gubernamentales (cultura organizacional)
- Detonar procesos de capacitación y sensibilización de las y los servidores públicos, en su mayoría de miembros de la fuerza pública en el marco de detenciones, cárceles, estrategias de seguridad o conflictos internos y orden público.

#### 3.2. Vocación transformadora

El principal objetivo de las acciones transformativas es configurar las condiciones sociales generales para que sean acordes a los requerimientos de justicia de los DH (Londoño y Hurtado, 2017: 730). En palabras de Uprimny y Saffón, se trata de "una oportunidad de impulsar una transformación democrática de las sociedades, a fin de superar situaciones de exclusión y desigualdad que, como en el caso colombiano, pudieron alimentar la crisis humanitaria y la victimización desproporcionada de los sectores más vulnerables y que en todo caso resultan contrarias a principios básicos de justicia" (Uprimny y Saffón, 2001: 34).

Mientras que las garantías de no repetición se enfocan en las acciones de los entes gubernamentales, las acciones transformativas ponen énfasis en las condiciones socioeconómicas y políticas. Por eso, en estas segundas, la igualdad y no discriminación y los grupos en situación de vulnerabilidad cobran mayor relevancia. Como lo mencionan Uprimny y Saffón (2001: 38), lo que se busca es que "las reparaciones tengan una dimensión transformadora de las relaciones sociales, económicas y políticas que han permitido la exclusión o marginación de la generalidad de las víctimas del acceso a sus derechos y a una ciudadanía plena". También es importante, siguen ambos autores, que: "las reparaciones tengan una dimensión transformadora de las relaciones de poder que han subordinado o excluido a ciertos tipos de víctimas, tales como las mujeres, los grupos étnicos o los sindicatos, de forma tal que las mismas conduzcan a una reformulación de las situaciones de dominación patriarcal, racial y patronal que han alimentado la exclusión y la violencia" (Uprimny y Saffón, 2001: 38).

Independientemente de que se trate de garantías de no repetición o de acciones transformativas, la incidencia siempre se realiza a través de una intermediación estatal. En otras palabras, las cosas siempre se intenten solucionar por medio de acciones estatales<sup>8</sup>. Por ello, sin importar de que se trate de incidir en la relación entre los entes gubernamentales y las personas, o en la distribución del poder económico, político y social, el mecanismo de incidencia siempre será estatal. Por ello vale la pena llamar a ambos procesos de incidencia como garantías de no repetición, pero diferenciando analíticamente las que intentan incidir en una esfera y en la otra. Así, podemos subdividir a las garantías de no repetición en dos tendencias, las clásicas que se formulaban antes que existiera la vocación transformativa, y que están destinadas a incidir en la relación entre el gobierno y la persona (diseño organizacional, procesos, prácticas y rutinas). Y las garantías de no repetición con vocación transformadora que buscan modificar las relaciones más amplias y abstractas (lo que arriba denominé como patrones estructurales de primer nivel) de distribución del poder económico, político y social.

No hay que perder de vista que la diferenciación es puramente analítica. En la medida que los patrones estructurales de la distribución del poder político, económico y social impactan en el diseño organizacional, las prácticas, rutinas y cultura organizacional formal e informal, ambas garantías de no repetición deben pensarse formando un proceso que mejore la perspectiva de incidencia efectiva. "Se trata de mirar los procesos de reparación como una posible oportunidad de desencadenar dinámicas de transformación democrática y superación de exclusiones e inequidades" (Uprimny y Saffón, 2001: 43).

Evidentemente las garantías de no repetición con vocación transformadora tienen la mayor cantidad de obstáculos enfrente. Basta con mirar algunas preguntas que tendríamos que hacernos para diseñar garantías de no repetición con vocación transformadora que impacten en la distribución del poder económico, social y político:

24

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> No es el espacio para realizar una reflexión sobre la dinámica estadocéntrica de los derechos humanos. Y la posibilidad de pensar a los derechos humanos más allá del Estado, a partir de prácticas barriales, parroquiales, comunitarias, que no consideren ningún aspecto estatal. Pese a ello, es relevante hacer ver las limitaciones provenientes de esta dinámica estadocéntrica.

- ¿Qué hacer para derrotar a la explotación?
- ¿Qué hacer para derrotar a la marginación?
- ¿Qué hacer para derrotar la carencia de poder?
- ¿Qué hacer para derrotar el imperialismo cultural?
- ¿Qué hacer para derrotar la violencia casual?
- ¿Qué hacer para derrotar el contexto de violencia patriarcal?
- ¿Qué hacer para derrotar la discriminación?
- ¿Qué hacer para empoderar a los menos poderosos?
- ¿Qué hacer para que los mismos no pierdan siempre?

Pese a lo anterior, y a fin de no caer en la impotencia, podemos mirar un caso interesante en donde la Corte Interamericana estableció garantías de no repetición con vocación transformadora: el caso de campo algodonero.

En el caso Campo algodonero vs México fue que la Corte Interamericana incluyó la idea de la vocación transformadora que deben tener la reparación en general, las garantías de no repetición en específico. Esto se debe a que, a partir de un análisis de contexto, se identificó la violencia patriarcal que se vivía (y se vive) en Ciudad Juárez, causa de los secuestros, tortura sexual, desaparición y feminicidio en contra de las mujeres. En este marco, restituir a las víctimas al momento en que se encontraban antes de la violación a los derechos humanos, sin modificar el contexto de violencia que sufrían, serviría de muy poco. Así lo expresa en el párrafo 450 de la sentencia:

450. La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es

admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación...

¿Qué tipo de acciones con vocación transformadora son las que la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece en su sentencia para modificar el contexto de violencia patriarcal? Podemos agruparlas en los siguientes conjuntos:

- De búsqueda, lo que incluyó adecuar el Protocolo Alba a fin de implementar búsquedas de oficio y sin dilación; establecer un trabajo coordinado; eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda; asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas; y priorizar las búsquedas en áreas más probables. En la búsqueda también se ordenó crear o actualizar una base de datos que contenga: la información de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; la información principalmente genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas; y la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.
- De combate a la impunidad, lo que incluye la remoción de todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos; y hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de este tipo de violaciones. También se ordenó estandarizar los protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género.

- De construcción de memoria colectiva para no olvidar, lo que incluyó la construcción de un monumento para las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez; y la creación de una página electrónica con la información de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas.
- De formación de servidores públicos para incidir en las prácticas y rutinas, lo que incluyó implementar programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres.
- De incidencia social contra la normalización de la violencia de género, lo que incluyó realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua.

#### **CONCLUSIONES**

Pendiente, pero irán en tres sentidos:

- Enfatizar qué son las violaciones estructurales y sus patrones
- Enfatizar por qué esta son las violaciones a derechos humanos que más atención requieren en los regímenes democráticos.
- Enfatizar la importancia de las garantías de no repetición clásicas y con vocación transformadora para desmantelar los patrones estructurales de las violaciones a los DH.

# **FUENTES DE INFORMACIÓN**

#### **BIBLIOGRÁFICAS**

ABRAMOVICH, Víctor. (2009). "De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos". En *SUR*, *Revista Internacional de Derechos Humanos*. V. 6. No. 11. Diciembre. Pp. 7 – 39.

Ansolabehere, Karina; Ricardo Robles; Yuria Saavedra; Sandra Serrano; y Daniel Vázquez. (2017). *Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentas e investigar.* México: FLACSO-México / International Bar Association's Human Rights Institute. 81 p.

http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/57168

AVARO, Dante y Daniel Vázquez, coords. (2008). *Derrumbando un mito. Instituciones exitosas en Latinoamérica contemporánea*, México, Distribuendum/FLACSO-Uruguay.

Duque, Carlos y Laura Torres. (2015). "Las garantías de no repetición como mecanismo permanente para la obtención de la paz" en revista *Universitas Estudiantes*. No. 12. Colombia: Pontificia Universidad Javeriana. Pp. 269-290. <a href="https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/44505/13%20Duque-Torres.pdf?sequence=2&isAllowed=y#:~:text=Las%20garant%C3%ADas%20de%20no%20repetici%C3%B3n,violaciones%20de%20los%20derechos%20humanos.

Espinal, Jesús; Ernesto Isunza; Andrea Isunza y Daniel Vázquez (Coord.). (2023). Redes de macrocriminalidad y violencia. Dinámicas regionales en Veracruz: 2004 - 2018. México: Fundación Böll / IIJ-UNAM.

https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/7198-redes-de-macrocriminalidad-y-violencia-dinamicas-regionales-en-veracruz-2004-2018

GONZÁLEZ, Marianne, y Claudio Nash. (2011). *Transparencia, lucha contra la corrupción y el sistema interamericano de derechos humanos*. Chile: Centro de Derechos Humanos – Universidad de Chile. 187 p.

Londoño, María y Mónica Hurtado (2017) "Las garantías de no repetición en la práctica judicial interamericana y su potencial impacto en la creación del derecho nacional" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado.* No. 149. May-ago. Pp. 725-775. <a href="https://www.redalyc.org/pdf/427/42751409008.pdf">https://www.redalyc.org/pdf/427/42751409008.pdf</a>

Miliband, R. (1969). El Estado en la sociedad capitalista. México: Siglo XXI.

Mitchel, Timothy. (1991). The Limits of the State: Beyond Statist Approaches and their Critics. <u>American Political Science Review</u>, <u>Volume 85</u>, <u>Issue 1</u>, March pp. 77 – 96. DOI: <a href="https://doi.org/10.2307/1962879">https://doi.org/10.2307/1962879</a>

NASH, Claudio. (2014). Corrupción y derechos humanos: una mirada desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Chile: Centro de Derechos Humanos – Universidad de Chile. 126 p.

OPEN SOCIETY JUSTICE INITIATIVE (2016). *Informe Atrocidades Innegables. Confrontando Crímenes de Lesa Humanidad en México*, Nueva York, Open Society Foundations.

Uprimny, Rodrigo y Ma. Paula Saffon. (2009) "Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática" en Catalina Díaz, Nelson Gómez, y Rodrigo Uprimny. *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión.* Colombia: De Justicia. https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25595.pdf

Young, Iris. (2000) *La justicia y la política de la diferencia.* España: Universidad de Valencia / Editorial Cátedra.

# DOCUMENTOS JURÍDICOS Y SENTENCIAS

Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDHNU). (2005). Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad Documento E/CN.4/2005/102/Add.1

Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDHNU). (2005a). Promoción y protección de los derechos humanos. Impunidad. informe de Diane orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. Ginebra: Naciones Unidas. E/CN.4/2005/102 33 p.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2013). Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2015). Situación de derechos humanos en México. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 44/15 Washington: CIDH. 241 pp.

Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada (CNUDF). (2015). Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. Ginebra: Naciones Unidas. 11 p.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). Niños de la calle vs Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre. (Fondo). <a href="https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_63\_esp.pdf">https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_63\_esp.pdf</a>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). Albán Cornejo y otros vs Ecuador. Sentencia de 22 de noviembre. (Fondo, reparaciones y costas). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 171 esp.pdf

Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\_statute(s).pdf

Méndez, Juan. (2014). Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/28/68/Add.3 Nueva York: Naciones Unidas. 21 p.

Naciones Unidas. (2005). Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102 33 p.

Naciones Unidas. (2005a). Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102/Add.1 19 p.

Naciones Unidas. (2010). Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas <a href="https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced">https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced</a>

# **HEMEROGRÁFICAS**

Aristegui, Carmen. (S/f). "Entrevista a Luciano Hazam". http://blogs.cnnmexico.com/aristegui/tag/desapariciones-forzadas/

Aristegui, Carmen. (S/fa). "Entrevista a Juan Méndez". https://www.youtube.com/watch?v=9lvgIEtNGTs